

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DIA N° 1874

COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE  
TRANSPORTES

Impreso el día: 29 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 9 de diciembre de 2010

SUMARIO: **Exención** al pago de peaje para las personas con discapacidad en rutas y autopistas nacionales.

1. **Román y Morgado** (2.052-D.-2009).
2. **Salim** (4.465-D.-2009).

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Román y del señor diputado Morgado y del señor diputado Salim por los que se exime, a las personas con discapacidad, del pago de peajes en rutas y autopistas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

EXENCIÓN AL PAGO DE PEAJE PARA  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RUTAS  
Y AUTOPISTAS NACIONALES

Artículo 1° – Exceptúase del pago de peaje a toda persona con discapacidad que conduce o es conducida en un vehículo de carácter particular, en toda autopista, autovía o ruta sujeta a la jurisdicción nacional, con la sola exhibición del certificado de discapacidad emanado por autoridad competente.

Art. 2° – Exceptúase del pago de peaje a antes de bien público que transporten personas con discapacidad, siempre que el vehículo utilizado esté identificado con el símbolo internacional de acceso.

Art. 3° – Los entes o sociedades concesionarias, cualquiera sea su tipo o figura jurídica, que incumplan con la obligación de eximir de peaje conforme los términos previstos en la presente ley, deben ser sancionados con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón

(\$ 1.000.000). Esta suma debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo en forma anual, conforme el índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

La aplicación de la multa debe ser regulada teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Art. 4° – El producido de las multas debe destinarse a financiar actividades o programas desarrollados por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad (Conadis), o el organismo que lo reemplace.

Art. 5° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Órgano de Control de Concesiones Viales (OC-COVI), o el organismo que lo reemplace.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuarse a la presente ley, sancionando las normas que al efecto correspondan, dentro de su jurisdicción.

Art. 7° – Los entes o sociedades concesionarias con contratos en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hasta el vencimiento del contrato de concesión correspondiente, pueden descontar del pago del canon estipulado el importe total imputado en concepto de los pases otorgados.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2010.

*María L. Storani. – María G. De la Rosa. – Graciela M. Caselles. – Zulema B. Daher. – María C. Cremer de Busti. – Sergio A. Basteiro. – Héctor H. Piemonte. – Antonio A. Alizegui. – Mariana Juri. – María J. Acosta. – Héctor J. Alvaro. – Griselda Baldata. – Miguel A. Barrios. – Ivana M. Bianchi. – Juan F. Casañas. – Hugo*

*Castañón. – Omar De Marchi. – Gustavo Dutto. – Susana R. García. – José Herrera. – Jorge Landau. – Eduardo Macaluse. – Susana del V. Mazzarella. – Sandra Mendoza. – Mario Merlo. – Pedro O. Molas. – Antonio A. Morante. – Julia A. Perié. – Francisco Plaini. – Elsa Quiroz. – Sandra Rioboó. – Raúl Rivara. – Alejandro L. Rossi. – Claudia M. Rucci. – Mónica L. Torfe.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración de los proyectos de ley de la señora diputada Román y del señor diputado Morgado y del señor diputado Salim, por el que se exime, a las personas con discapacidad, del pago de peajes en rutas y autopistas; han aceptado que los fundamentos que los sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*María L. Storani.*

## FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

No resulta necesario describir los problemas sociales y económicos que sufren las personas con discapacidad, uno de los grupos más vulnerables de la sociedad argentina reconocido incluso en nuestra Constitución Nacional.

Por lo general, estas personas deben trasladarse por sus propios medios o ayudados por familiares, amigos y otras personas con discapacidad que en esos momentos se encuentren en mejores condiciones, no sólo para participar y ejercer sus derechos como cualquier persona, sino en muchos casos para asistir a centros de salud, asistenciales, de rehabilitación, de recreación, etcétera.

Por medio de la ley 26.378, hemos ratificado por unanimidad de votos de los señores y señoras diputados nacionales, la Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad.

Esa convención precisa que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, no algo que nada más reside en el individuo como consecuencia de una deficiencia.

Al mismo tiempo, esa convención señala que cualquier restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos, es una acción discriminatoria.

Por la ley 25.280 hemos aprobado la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Ya en el artículo 1° se señala que la discapacidad limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social y, al mismo tiempo, que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado para promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad.

Anteriormente a esas normas, por la ley 22.431, hemos establecido que las empresas de autotransporte deben trasladar en forma gratuita a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre su domicilio y el establecimiento educativo o de rehabilitación, respondiendo al paradigma vigente en ese entonces, que quizás debamos incluso adecuar al actualmente vigente.

El derecho de transitar libremente por el territorio nacional obliga al Estado nacional a remover los obstáculos que atentan contra el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello, como antecedente de más de una década, en el mes de agosto de 1998 el mismo gobierno nacional firmó un acta de solicitud de eximición de pago de peaje para personas con discapacidad,<sup>1</sup> la que probablemente haya tenido efecto en algunos accesos a la Ciudad de Buenos Aires, no así como instrumento a nivel nacional.

En ese sentido, desde el año 2006 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires obliga por la ley 1.893 al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a eximir del pago de peaje a las personas discapacitadas en las autopistas que ese gobierno explota en forma directa.

Ya desde este año 2009, el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires aprobó la ley 13.952, obrando en la misma dirección.

En lo que respecta a los contratos vigentes de concesiones de redes viales en donde el Estado nacional es parte, se contemplan taxativamente los casos de exención de pago de peajes no encontrándose comprendidos los casos de automotores de personas con discapacidad.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley ya que es nuestro deber legislar positivamente para favorecer la inclusión social de las personas con discapacidad, en orden a obtener la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos

<sup>1</sup> Acta firmada entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, la Cámara de Concesionarios Viales y la Defensoría del Pueblo de la Nación, y el Órgano de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, el 19/8/98.

por nuestra Constitución, en los términos del artículo 75, inciso 23, y por los tratados internacionales.

*Carmen Román. – Claudio M. Morgado.*

2

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hablar sobre los problemas con los que se encuentran a diario los discapacitados en la Argentina llevaría horas y horas de debate. Brevemente se pueden mencionar las desventajas y barreras con las que se encuentran todas las personas que tienen impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones físicas. Problemas referidos a la infraestructura de calles, edificios, bancos, hospitales, accesos a lugares públicos y privados, centros de rehabilitación, trabajo, transporte, educación.

Es nuestro deber, como representantes del pueblo, legislar sobre medidas tendientes a diseñar una legislación acorde con esta problemática.

Debemos buscar las herramientas y los mecanismos que lleven a condiciones de igualdad de las personas discapacitadas con la sociedad, adoptando disposiciones para que las personas con diversos tipos de discapacidad se puedan manejar en el mundo tal como se lo merecen. Creando y fomentando nuevas tecnologías, desarrollo y producción de recursos, instrumentos, equipos auxiliares y medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la vida diaria sin ningún tipo de sufrimiento.

Y precisamente este proyecto de ley pretende responder así, con un verdadero equilibrio y sentido de la realidad, a las necesidades que plantea la protección en el ámbito de la discapacidad.

Estaríamos alcanzando una integración más amplia en la sociedad y facilitando el acceso del discapacitado a todo tipo de beneficios en forma directa, evitando los conocidos procedimientos burocráticos y tediosos que muchas veces impiden conseguir el fin que se busca, convirtiéndose de un beneficio en un obstáculo para la consecución del "pase libre".

Recordemos que para acceder al derecho de la oblea, la persona con discapacidad debe someterse, muchas veces hasta humillándose, a una serie de estudios y trámites para acceder sin más requerimientos al beneficio de poder circular por las rutas y autopistas sin abonar peajes.

Es sabido que existe un consenso social sobre la necesidad de generar distintas políticas para obtener una verdadera protección e integración de todos los sectores de la sociedad que se encuentran en desventaja competitiva a fin de promover y mejorar su calidad de vida. Y dentro de estos sectores se encuentran las personas con capacidades diferentes.

La ley 25.280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Dicha convención menciona en su artículo 1° que "la discapacidad limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social" y que "no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad".

La ley 22.431, establece que las empresas de autotransporte deben trasladar en forma gratuita a las personas con necesidades especiales en el trayecto que medie entre su domicilio y el establecimiento en donde se educa o rehabilita, incluyendo la posibilidad de aplicar multas a aquellas empresas que no cumplan con esta regla, la idea del presente proyecto es aplicar este concepto integralmente a la vida del discapacitado.

El presente proyecto de ley encuentra su antecedente en el expediente 2.615-D.-06 también de mi autoría.

Por todas estas medidas es que les solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

*Juan A. Salim.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

### EXENCIÓN AL PAGO DE PEAJE PARA PERSONAS DISCAPACITADAS EN RUTAS YAUTOPISTAS

Artículo 1° – En toda autopista, autovía o ruta sujeta a la jurisdicción de la Nación Argentina, cuyo tránsito estuviese sujeto al sistema de pago de peaje, todo vehículo con permiso de libre tránsito y libre estacionamiento, identificado con la oblea respectiva, gozará de la exención al pago de peaje.

Art. 2° – La persona que conduzca el vehículo con permiso de libre tránsito y libre estacionamiento deberá presentar la constancia del otorgamiento de ese permiso, emanada de la autoridad de aplicación de la ley 22.431, para ser presentada a las empresas públicas y/o privadas concesionarias de esas vías, en el caso de serle requerida para gozar de la presente exención.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para hacer operativo la instrumentación de la presente ley con los órganos, organismos, entes y/o empresas de concesiones viales.

Art. 4° – Invítese a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carmen Román. – Claudio Morgado.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***EXENCIÓN AL PAGO DE PEAJE PARA  
PERSONAS DISCAPACITADAS EN RUTAS  
Y AUTOPISTAS**

Artículo 1° – Toda persona discapacitada que tenga un auto con permiso de libre tránsito y libre estacionamiento, gozará de libre acceso en todos los peajes de las rutas y autopistas nacionales.

Art. 2° – El vehículo deberá encontrarse:

- a) Identificado con la oblea identificatoria respectiva, otorgada por la autoridad de aplicación de la ley 22.431;

- b) Manejado por el discapacitado;

- c) Tener el certificado de discapacidad y la constancia del otorgamiento de la oblea identificatoria del vehículo.

Art. 3° – La sola exhibición de la oblea en el parabrisas del vehículo será elemento suficiente para el libre acceso y circulación por esas vías.

Art. 4° – Facúltase a la Secretaría de Transporte de la Nación para hacer operativos con las concesionarias los pases de referencia.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan A. Salim.*